

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I – 0351 - 2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333340012019-00204-00</b>
<b>ACCIONANTE: TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA Y ANTHONY CASTELLANOS CARREÑO</b>
<b>ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ</b>

**AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES**

Observa el Despacho que el apoderado judicial de los señores **TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA Y ANTHONY CASTELLANOS CARREÑO** en calidad de accionante, solicitó en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional del Decreto 793 de 2018.

La parte demandante señala que solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del decreto señalado en precedencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 137, 229, 230, 231, 232, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, y la sustenta argumentado que el Decreto 793 del 20 de diciembre de 2018, viola de manera evidente la Constitución Política y varias normas del ordenamiento jurídico, tanto en su parte nacional como distrital; que el Alcalde Mayor de la ciudad pone en riesgo tanto al patrimonio económico de la nación como la salud de personas que pueden llegar a verse afectadas con la entrega en vigencia del mismo.

Señala que en ese sentido debe considerarse que el patrimonio de la nación está en riesgo haberse confundido la función reguladora con la de legislar por parte del ente ejecutivo. De manera concreta es procedente la medida cautelar en términos de urgencia porque se trata de un decreto que obliga a los prestadores del servicio de ambulancias a poner en disposición del decreto distrital 793 de 2018 durante todo el momento en el que los vehículos estén operando y sin importar las obligaciones contractuales que éstos han adquirido con entidad privadas y/o públicas; que para la procedencia de esta medida quien deberá responder cuando por disposición del Centro de Regulación de URGENCIA Y Emergencias – CRUE, se obligue al operador a mover una ambulancia para atender un caso y al mismo tiempo una persona que tenía contrato contratado el servicio fijo fallezca por no estar la ambulancia para el traslado a tiempo a un centro de salud? Seguramente, quien contrató el servicio demandará al operador en el campo de la responsabilidad civil contractual; quien a su vez, deberá llamar en garantía al Estado representado por el señor Alcalde, por haber sido este quien en virtud del decreto distrital No. 793 del 20 de diciembre de 2018, obligó a trasladar la ambulancia del lugar en el cual estaba para cumplir con el traslado al centro de urgencia.

A través de auto de 23 de julio de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 13 de agosto de 2019 el apoderado judicial de **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud**, presentó escrito en oportunidad a través del cual describió el traslado de la suspensión provisional que fue invocada por la parte actora.

En dicho escrito la parte demandada señala que de manera alguna puede predicarse que el Decreto demandado no cumple con lo estipulado de la ley para su existencia en la vida jurídica, los argumentos expuestos por la parte actora, como elementos constitutivos de la medida cautelar no cumplen con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, basándose en la mera enunciación de supuestos, es así que la parte actora fundamenta principalmente su petición de medida cautelar bajo una errada premisa de cumplimiento del decreto, ya que se indica al Despacho que el Decreto 793 de 2018, donde se otorga un periodo de 6 meses para contar con el sistema de geolocalización y georreferenciación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el anexo 2. Sistema de Comunicación del SEM, se encuentra cumplido a la fecha por casi el 90% de los vehículos de emergencia

Manifiesta que de lo expuesto por la parte actora, en contraste con la pruebas allegadas junto al libelo y las que se allegan con este escrito, se evidencia que tales afirmaciones carecen de todo sustento y que tales apreciaciones solo obedecen a un sector mínimo inconforme con la expedición del decreto, quienes de manera caprichosa e infundada, pretenden anteponer sus intereses económicos personales, ante un bien de intereses generales y común para el Distrito Capital, como es el de la Salud.

Argumenta que la suspensión de los efectos del Decreto Distrital 793 de 2018, con llevaría a una deficiente prestación del servicio de atención de desastres en la ciudad de Bogotá y el incumplimiento a disposiciones constitucionales y legales, que con el decreto no se pretende afectar la libertad de empresa de los operadores privados de ambulancias por cuanto este decreto no se involucra en sus condiciones de contratación de su talento humano ni en la forma de prestar sus servicios, así mismo la función de coordinación del Centro Regulador permite la asignación de un código a cada traslado, lo que permitirá o servirá de soporte para el pago por parte del asegurador del paciente o quien haga sus veces, pues los traslados se encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC de acuerdo a la resolución 5857 de 2018.

## II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas,

anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

**a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**  
o

**b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos del Decreto 793 de 2018.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las

---

<sup>1</sup> Artículo 230 CPACA.

medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que si bien es cierto la parte demandante argumenta la ilegalidad del acto administrativo que del cual solicita la suspensión provisional, y respecto del cual considera puede ocasionar un perjuicio, y cita cierta normatividad con la cual sustenta la medida cautelar, al realizar una confrontación estas y aquellas no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión del acto demandado, así mismo tampoco se allegó prueba a través de la cual le haya permitido demostrar al Despacho efectivamente la violación o perjuicio que se alega, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la suspensión provisional del acto acusado, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por el acto administrativo acusado.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con*

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

*las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".*

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

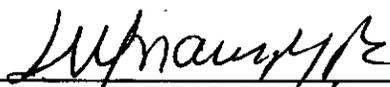
Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de octubre de 2019 a las  
8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1252-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900119 00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 4 de diciembre de 2019 a las once de la mañana (11 A.M.), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 29 ubicada en el Segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con la C. C. No.1.018.405.966 de Bogotá y con T.P. 184.781 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 128 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 de octubre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1253-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900057 00</b>
<b>DEMANDANTE: EDATEL S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 27 de noviembre de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la Sala de audiencias No 9 ubicada en el Sótano del Complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Fabio David Hernández Martínez, identificado con la C. C. No.1.018.451.927 y con T.P. 267.388 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 279 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

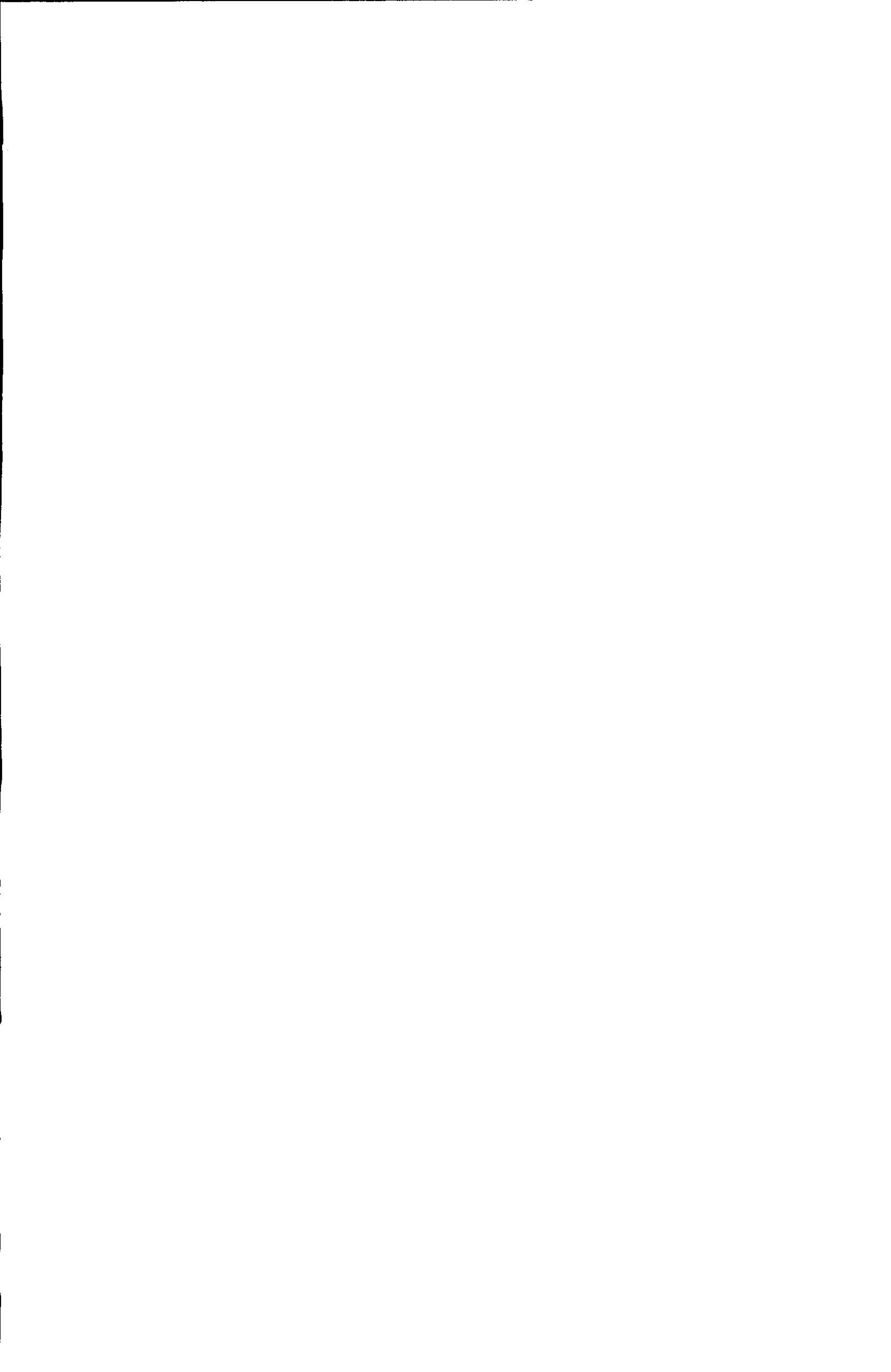
FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

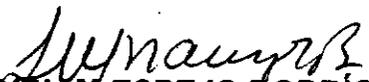
AUTO S- 1241-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900069 00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES VELOSIBA S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 13 de noviembre de 2019 a las 10 de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No 30 ubicada en el Segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con la C. C. No.1.014.179.736 de Bogotá y con T.P. 225.059 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de Superintendencia de Transporta, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 96 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

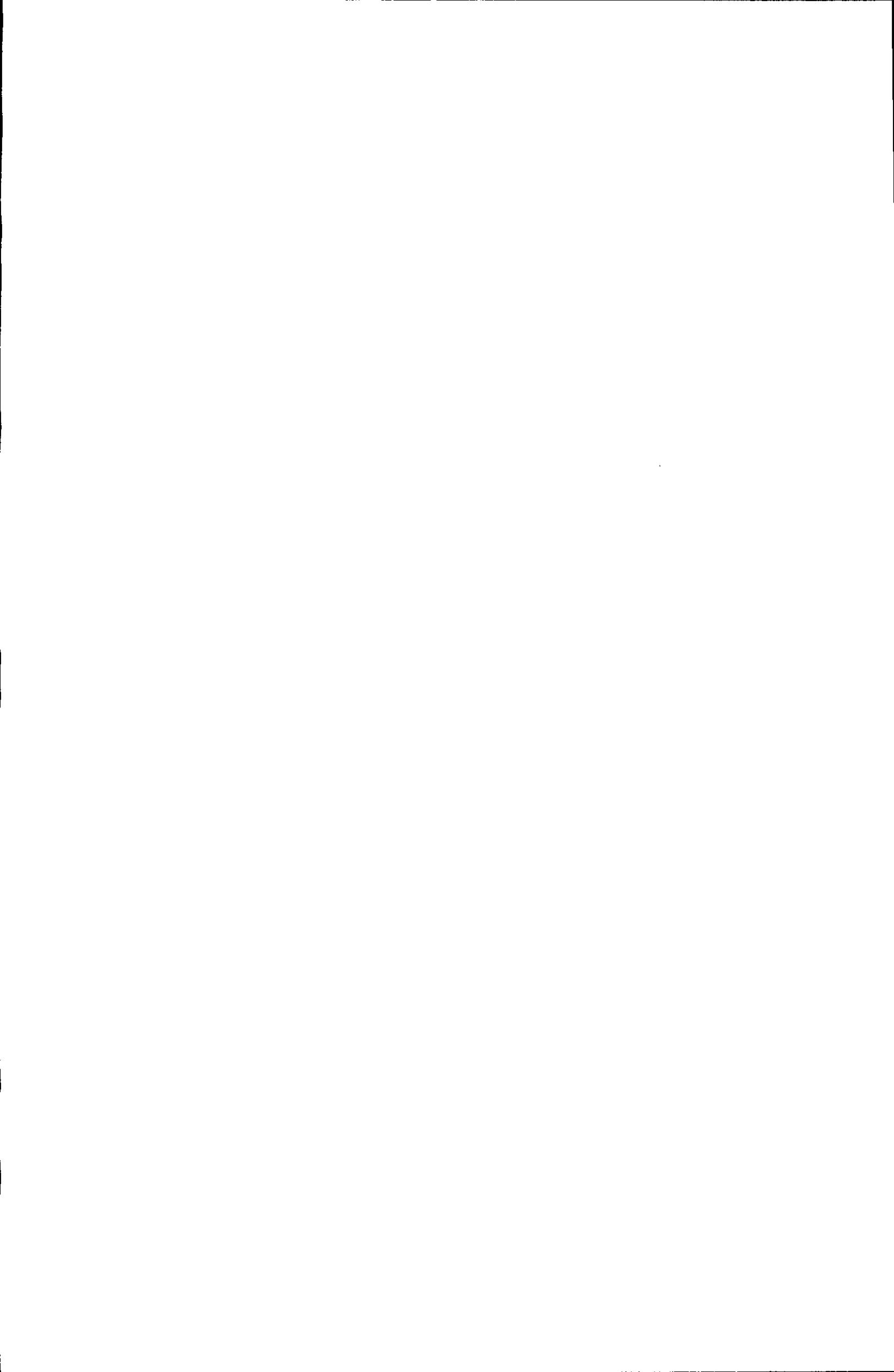
FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1258-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900062 00</b>
<b>DEMANDANTE: LA SURTIDORA DEL BEBÉ S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 29 de noviembre de 2019 a las 10 de la mañana, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 39 ubicada en el segundo piso del Complejo judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Juan Francisco Granados Venegas, identificado con la C. C. No.1.020.754.887 de Bogotá y con T.P. 236.860 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 178 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

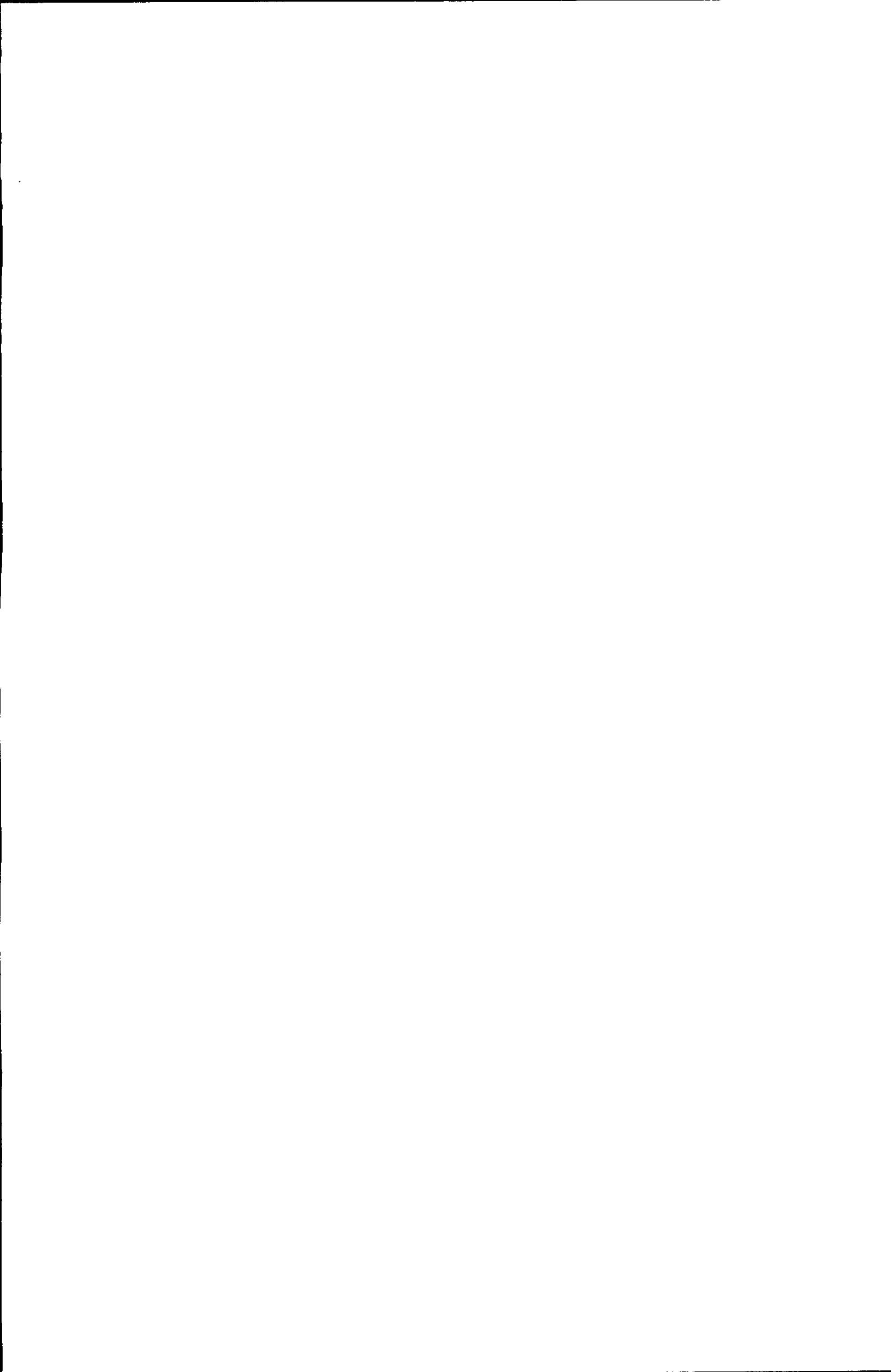
FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1255-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900032 00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB</b>
<b>DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</b>
<b>VINCULADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 22 de noviembre de 2019 a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 P:M), para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 33 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Luisa Fernanda Betancourth Hernández, identificada con la C. C. No.1.094.933.620 de Armenia y con T.P. 252.976 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 148 del expediente.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Luis Alejandro Neira Sánchez, identificado con la C. C. No.74.187.205 de Sogamoso y con T.P. 150.048 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 154 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia  
anterior hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ' around its perimeter.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

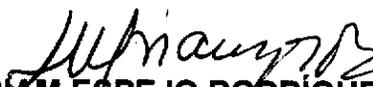
AUTO S- 1248-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900095 00</b>
<b>DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 28 de noviembre de 2019 a las once de la mañana (11A.M.), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 3 ubicada en el Sótano del Complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctor Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con la C. C. No.1.018.405.966 de Bogotá y con T.P. 184.781 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 265 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

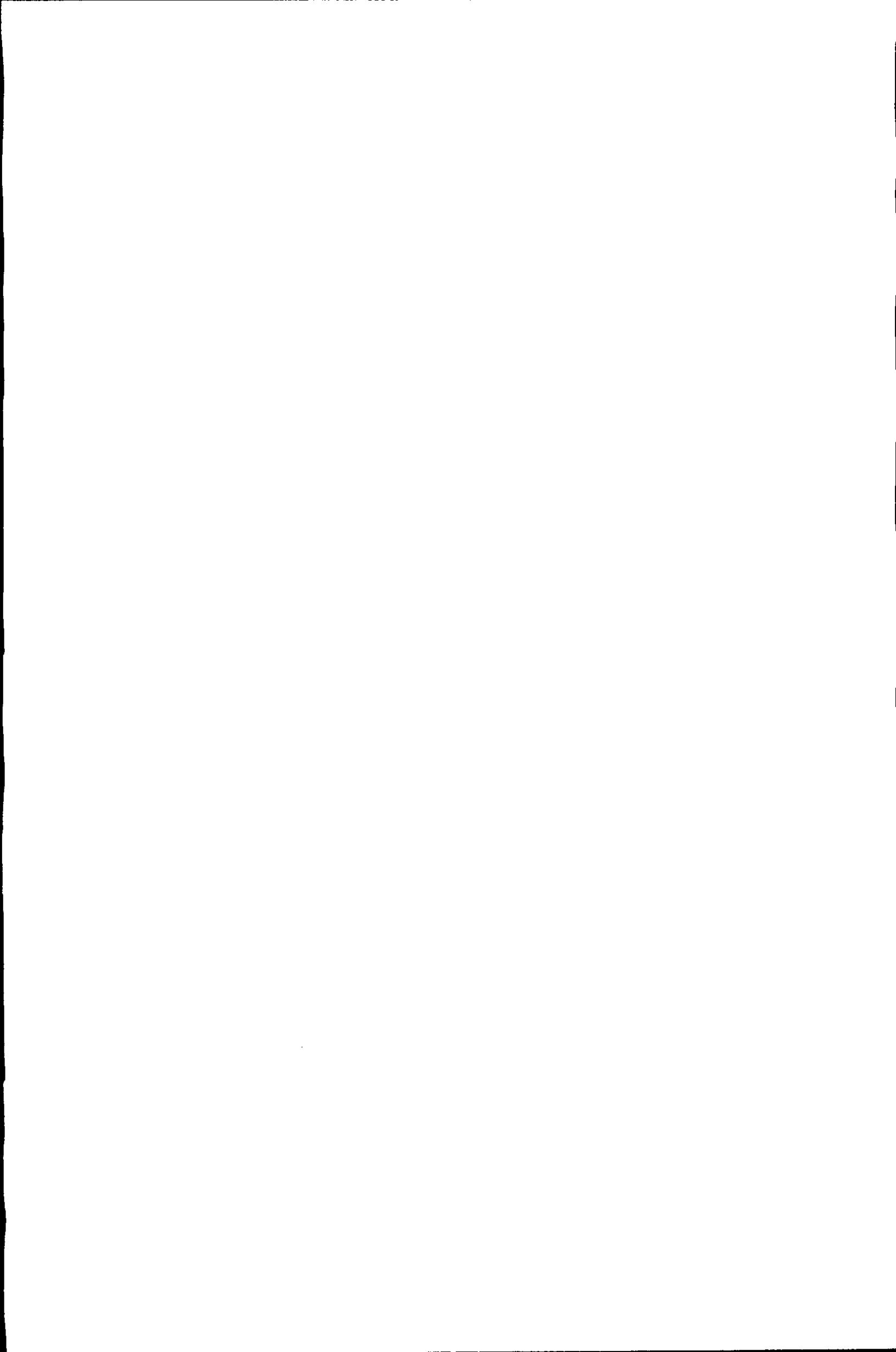
FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1242-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900001 00</b>
<b>DEMANDANTE: ALBA ALEJANDRA CUECHA IZQUIERDO</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 22 de noviembre de 2019, a las 10 de la mañana (10 A.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 33 ubicada en el Segundo piso del Complejo judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Vladimir Martin Ramos, identificado con la C. C. No.80.849.645 de Bogotá y con T.P. 165.566 del C. S. de a J., en calidad de Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, en los términos y para los efectos del de la delegación obrante a folios 118 a 126 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1267 - /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700296 00</b>
<b>DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO - COOTRANSBORADO LTDA</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

En Continuación de audiencia inicial llevada a cabo el once (11) de septiembre de 2019 (fl.139), el Despacho advirtió que el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se emitió auto mediante el cual se ordenó correr traslado de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada. Sin embargo, éste no fue debidamente notificado a la parte demandante, en razón de ello se ordenó suspender la audiencia a efectos de realizar lo pertinente.

Así las cosas, antes de fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial con el objeto de impartir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto que obra a folios 131 y 132 del expediente, se corre traslado de dicha propuesta a la parte accionante por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto e igualmente señale si la demandante efectuó algún tipo de pago a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

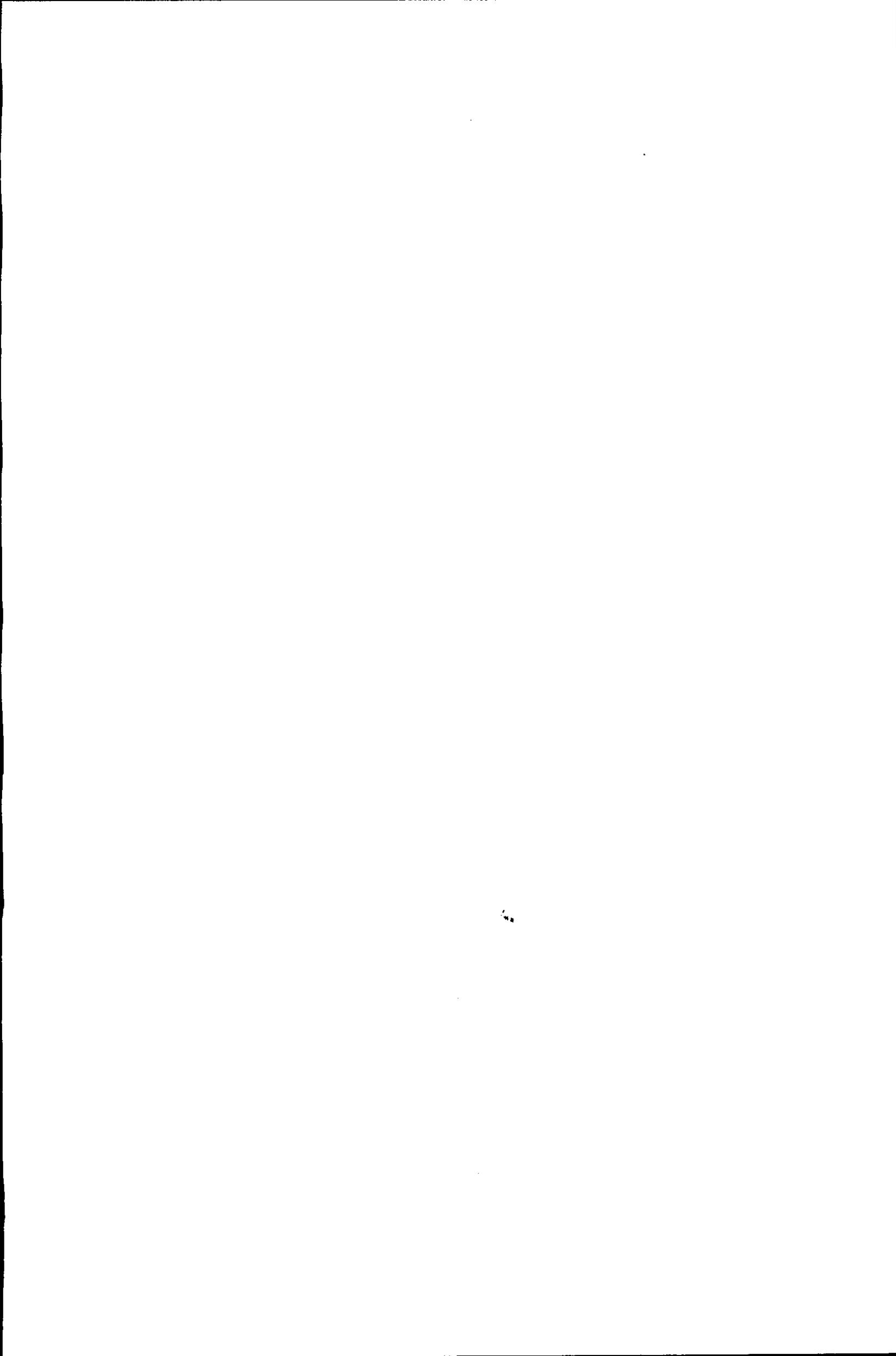
  
**LUZ MIRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-**  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

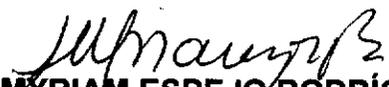
AUTO S-1257-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800323 00</b>
<b>DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 6 de noviembre de 2019 a las 3 de la tarde (3 p.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No 13 ubicada en el Sótano del Complejo Judicial CAN.

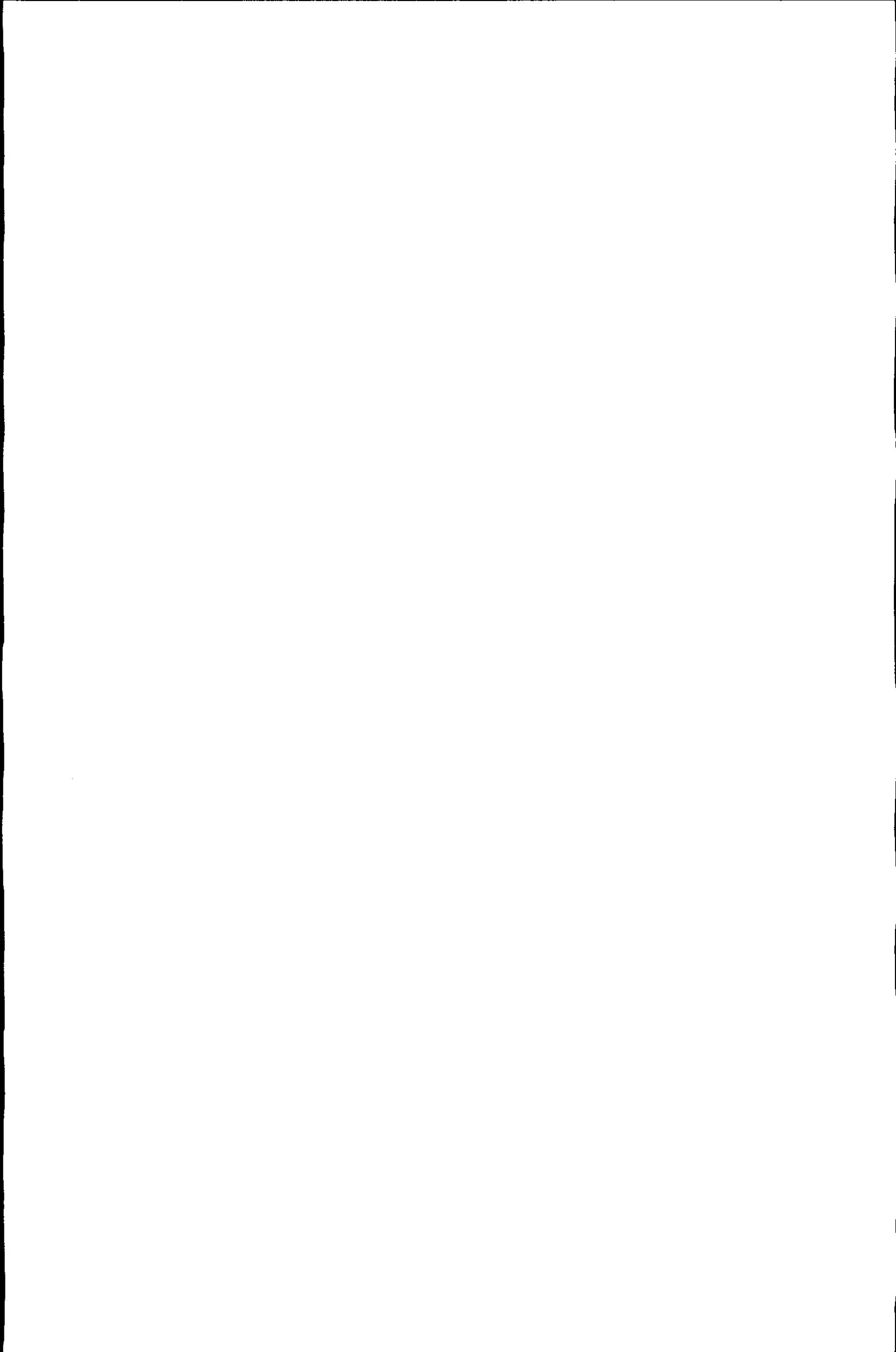
Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Juan Carlos Ángel Lozano, identificado con la C. C. No.1.077.434.926 de Quibdó y con T.P. No.224.641 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio del Trabajo, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 173 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 de octubre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1254-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800294 00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES GALAXIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 8 de noviembre a las tres de la tarde (3P.M.) Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 38 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

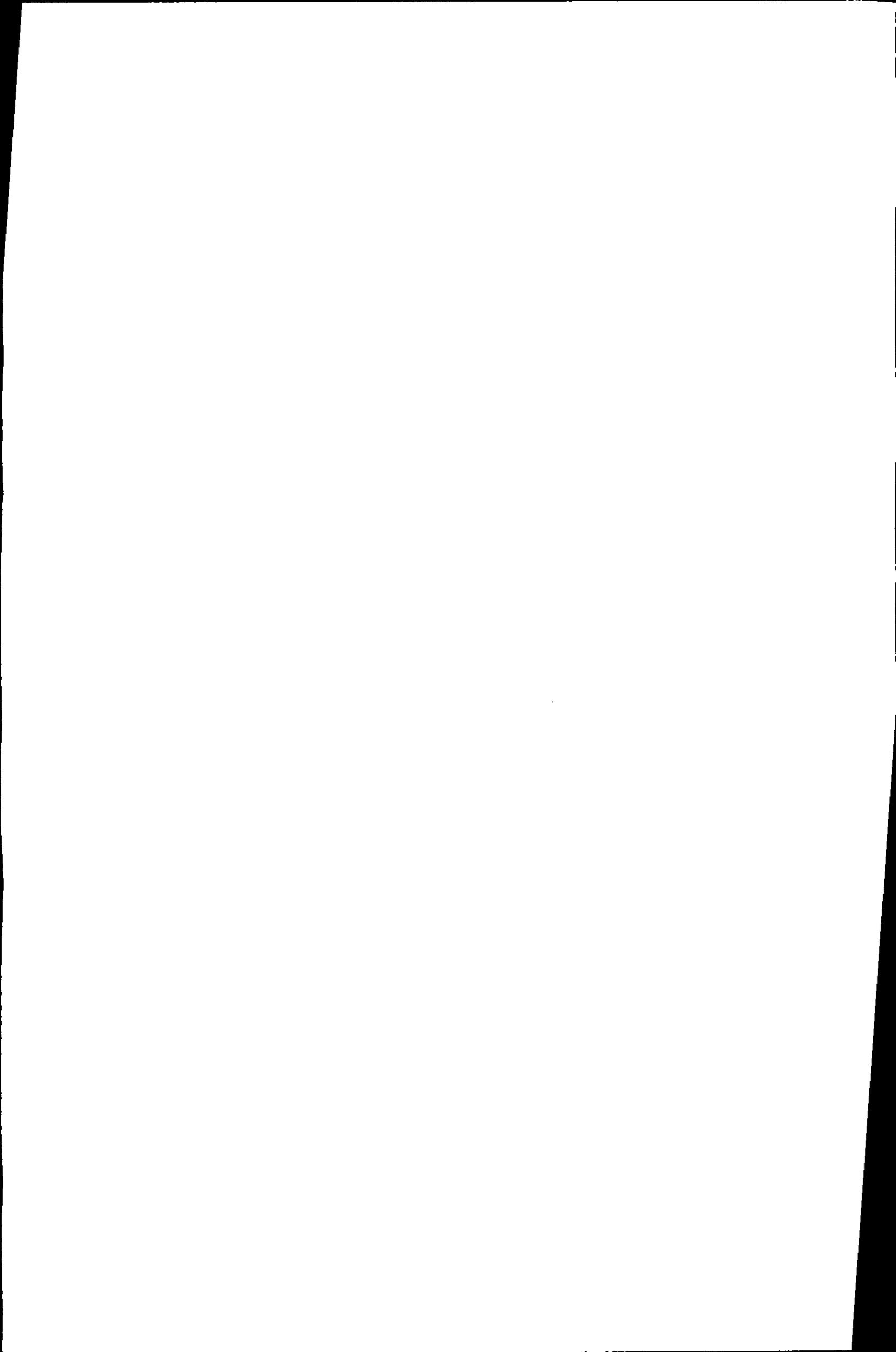
Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Arturo Robles Cubillos, identificado con la C. C. No.77.022.061 de Valledupar y con T.P.56.508 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 90 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 de octubre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1260-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900049 00</b>
<b>DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA</b>
<b>DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 21 de noviembre de 2019 a las once de la mañana (11A.M), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 15 ubicada en el sótano del Complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Jairo León Cárdenas Blandón, identificado con la C. C. No.79.803.096 de Bogotá y con T.P. 118.219 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 202 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

**AUTO I-364/19**

Bogotá D. C. quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2019-00359 - 00</b>
<b>ACCIONANTE: WENDY DOLAIDE TIQUE LOAIZA</b>
<b>ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.</b>

La señora **WENDY DOLAIDE TIQUE LOAIZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.120.021, interpuso acción de tutela el día 15 de octubre de 2019, entregada en este Despacho por la Oficina de Apoyo el día de hoy 15 de octubre de 2019, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, estudiadas las pretensiones, encuentra el Despacho que se debe remitir el expediente a los Juzgados Municipales, teniendo en cuenta lo siguiente:

Las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, disponen:

***“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:***

***“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

***1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.***

(...)

***Parágrafo 1°. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591***

de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. (...) (Destacado fuera del original)

Es de advertir, que del escrito de tutela y demás anexos allegados que obran a folios 1 a 7 del expediente, es evidente que la misma se dirige contra una particular, en este caso la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, que es una sociedad de carácter privado que se ocupa de pensiones y cesantías de sus afiliados, por lo tanto su conocimiento según la norma en cita corresponde a los Juzgados Municipales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone remítir de forma INMEDIATA el expediente, al reparto JUZGADO MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a través de la Oficina de Apoyo de estos Despachos.

Comuníquese por el medio más efectivo la presente decisión a la parte actora. Déjense las constancias respectivas.

**CÚMPLASE,**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LCBB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1249-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800005 00</b>
<b>DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT LTDA</b>
<b>DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS</b>

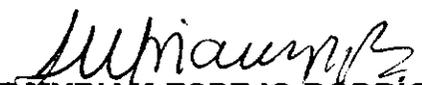
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 24 de octubre de 2019 a las tres de la tarde (3p.m) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala d audiencias No 34 del Complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Yency Lorena Chitiva León, identificada con la C. C. No.1.014.201.521 de Bogotá y con T.P. 223.476 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 158 del expediente.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora María Patricia Buenahora Ochoa, identificada con la C. C. No.41.649.823 de Bogotá y con T.P. 29.386 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 80 del expediente.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Cristhian Andrés Rodríguez Díaz, identificado con la C. C. No.80.853.119 de Bogotá y con T.P. 195.680 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 97 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1268-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032900</b>
<b>DEMANDANTE: NÉLIDA ESTHER LARA PARRA</b>
<b>DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

Mediante acta individual de reparto del 19 de septiembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la señora **NELIDA ESTHER LARA PARRA** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos **Resolución No.397178 del 18 de mayo de 2018; Resolución Aviso No. 085 del 2 de abril de 2018 y la Resolución No. 131106 del 13 de diciembre de 2018**, por medio de los cuales se declaró contraventora a la accionante y se libró mandamiento de pago en contra de la misma.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda y la documentación aportada, se establece que la parte demandante no aporta copia de las **Resoluciones Nos. 397178 del 18 de mayo de 2018 y 085 del 2 de abril de 2018**, de las cuales solicita la nulidad, sin embargo la misma peticiona se oficie a la entidad para que aporte dichas resoluciones.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de las **Resoluciones Nos. 397178 del 18 de mayo de 2018 y 085 del 2 de abril de 2018**, así como de la **Resolución No. 131106 del 13 de diciembre de 2018**, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por el funcionario de la entidad demandada en el término de cinco (05) días siguientes a la radicación del respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I 361-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00208-00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 24 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>, con sustento en la Certificación expedida el 22 de julio de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

*“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 22 celebrada el día 22 de julio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 1723 del 27 de enero de 2017, 41867 del 31 de agosto de 2017 y 3194 del 30 de enero de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
(...)”*

*Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación se entenderán revocadas las resoluciones y en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción sin indexación ni intereses. Así mismo, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones. De igual forma, las partes acuerdan que no habrá lugar al reconocimiento de costas ni agencias en el presente asunto (...)” (sic).*

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad.

<sup>1</sup> Como consta en acta de audiencia inicial No. 090-2019 de 24 de julio de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 150 a 153 y 158 del cuaderno principal.

## ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 1723 de 27 de enero de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S, así como la Resolución 41867 de 31 de agosto de 2017 y la Resolución 3194 de 30 de enero de 2018, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, en fecha de 24 de julio de 2019, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 22 de julio de 2019, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y no interponer acciones judiciales con el fin de obtener el cobro de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial; asimismo se fundamentó la propuesta, en que no se habrían cumplido dentro de la actuación administrativa con los términos previstos en el artículo 52 del CPACA, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante cuyo mandatario judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva en los términos señalados; la diligencia fue suspendida por este Estrado Judicial y en esta oportunidad procederá a estudiar dicha propuesta conciliatoria y los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la misma.

## PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial No. 090 de 24 de julio de 2019 a folios 150 a 153.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia inicial de 24 de julio de 2019, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia, registro desde el minuto 00:17:39; visible a folio 158 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 161 y 162 del proceso.

## CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de

Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

*"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)*

*"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.*

*"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*

*"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."*

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

*ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

*En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.*

*Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.*

*<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

***"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa***

*De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.*

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

### **VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS**

#### **1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.**

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

#### **2. CADUCIDAD**

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez que este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

#### **3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 4 de julio de 2019, lo siguiente:

*“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 22 cebrada el día 22 de julio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 1723 del 27 de enero de 2017, 41867 del 31 de agosto de 2017 y 3194 del 30 de enero de 2018, puesto que los actos administrativos*

*demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Del mismo modo se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación se entenderán revocadas las resoluciones y en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción sin indexación ni intereses. Así mismo, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones. De igual forma, las partes acuerdan que no habrá lugar al reconocimiento de costas ni agencias en el presente asunto.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluyó que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 1723 fue expedida el **27 de enero de 2017**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la sanción impuesta se basó en la conducta descrita en la infracción 590 en concordancia con el Código 531 de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico de la multa que acá se demanda** – y éste último es una mera reproducción del literal I artículo 32 del citado Decreto 3366 del mismo año, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto

---

<sup>2</sup> Folios 161 y 162 del cuaderno principal del expediente.

administrativo, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324076, que fuera diligenciado el 1 de julio de 2014.

Asimismo, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone unos términos perentorios para resolver los recursos contra el acto principal que impone la sanción so pena de incurrir en silencio administrativo positivo a favor del investigado; lo cual tuvo lugar en el presente caso, puesto que los recursos de reposición y apelación en sede administrativa fueron interpuestos el **1 de febrero de 2017** (fl. 110-123) y la notificación de la Resolución 3194 del 30 de enero de 2018 por medio de la cual se decidió en alzada fue comunicada a la recurrente hasta apenas el **1 de febrero de 2018** (fls. 140-141).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

#### **4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

#### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*"(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los

procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 22 de julio de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 25 de julio de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:17:39 a 00:21:35) que obra en CD a folio 158 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S. (minuto 00:22:17 a 00:22:36).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de decaimiento o pérdida de ejecutoria, así como la causal de pérdida de competencia con ocasión al silencio administrativo positivo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

## VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S.**, identificada con el NIT 900.546.171 -1 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 22 de julio de 2019**, expedida por la Secretaria del Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

*"(...)Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación se entenderán revocadas las resoluciones y en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción sin*

*indexación ni intereses. Así mismo, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones. De igual forma, las partes acuerdan que no habrá lugar al reconocimiento de costas ni agencias en el presente asunto (...)*".

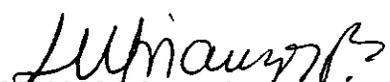
**SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO** el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

**TERCERO:** Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

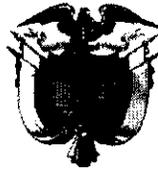
  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

CC-186

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 de octubre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1251-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800389 00</b>
<b>DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 15 de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10 A.M.) , para llevar a cabo la Audiencia Inicial , diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 8 ubicada en el Sótano del Complejo Judicial CAN .

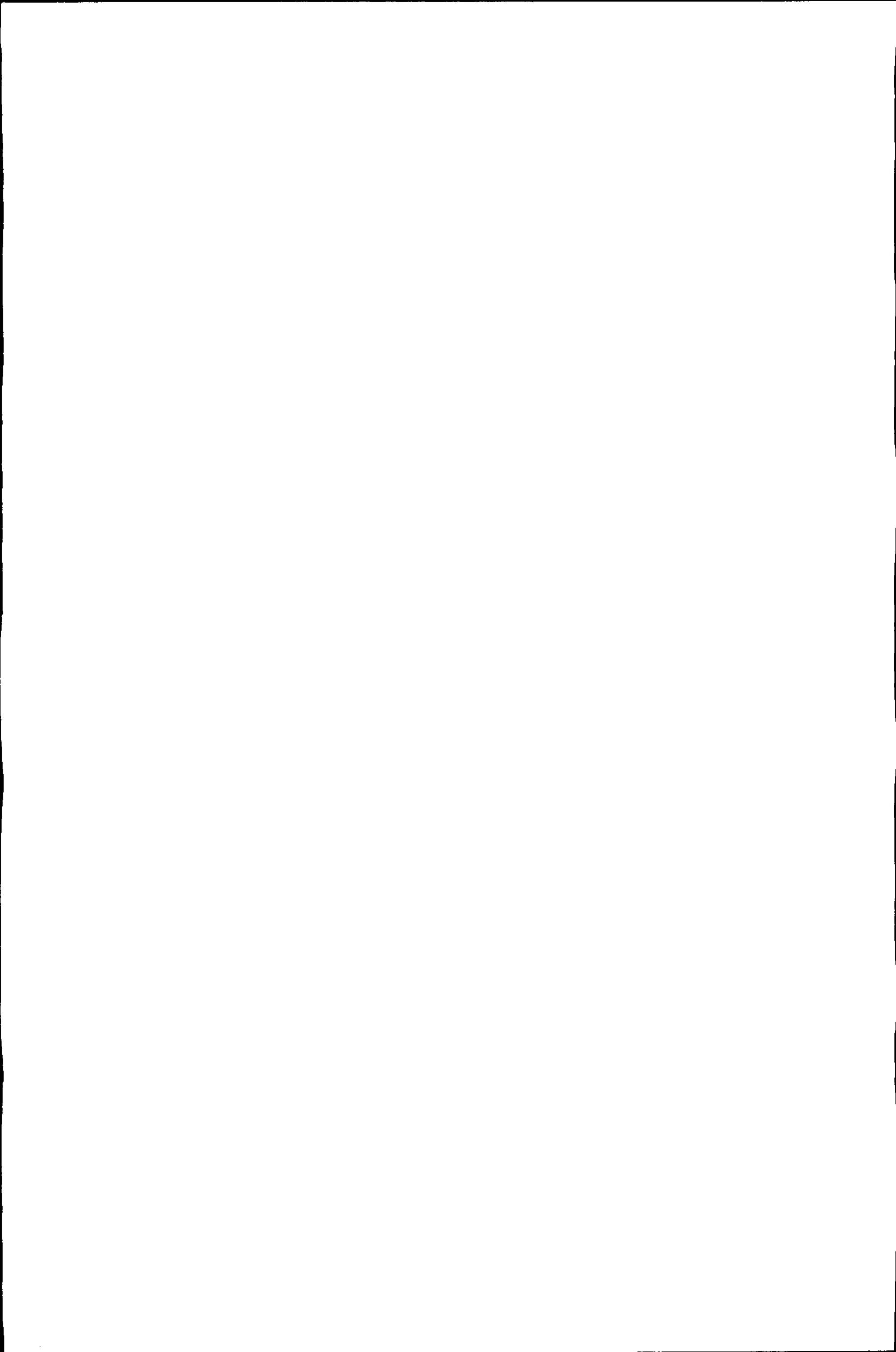
Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora María Mercedes Grimaldo Gómez, identificado con la C. C. No.52.709.194 de Bogotá y con T.P. 147.128 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 17 del expediente de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 16 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S-1201- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032600</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

Mediante acta individual de reparto del 18 de septiembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución No. SSPD – 20198140026645 de 01 de marzo de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. **SSPD – 20198140026645 de 01 de marzo de 2019** la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF184554411-25668690, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario, sin embargo con la documental aportada con el escrito de demanda, no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DESERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140026645 de 01 de marzo de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I 0348- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00322 00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones Nos. 34141 del 21 de mayo de 2018 (fls.74 – 79), 47720 del 09 de julio de 2018 (fls.67 – 73) y 10250 del 30 de abril de 2019 (fls.60 – 66)
<b>Expedidos por</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$78.124.200. No supera 300 smlmv (fl.3).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No.34141 del 21 de mayo de 2018, la cual impuso la sanción, Resolución No. 47720 del 09 de julio de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y Resolución No. 10250 del 30 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 15 de mayo de 2019 (fl.59) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses <sup>2</sup> : 16 /09/2019 Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 16/09/2019 (fl.82) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación No aplica
<b>Vinculación al proceso</b>	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó con la

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	<p>queja que presentó el señor <b>ALIRIO AGUILAR ORTIZ</b>, lo cierto es que los actos administrativos acusados tan solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las resultas de este proceso.</p>
--	---

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>3</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
 (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
 (...)

<sup>5</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

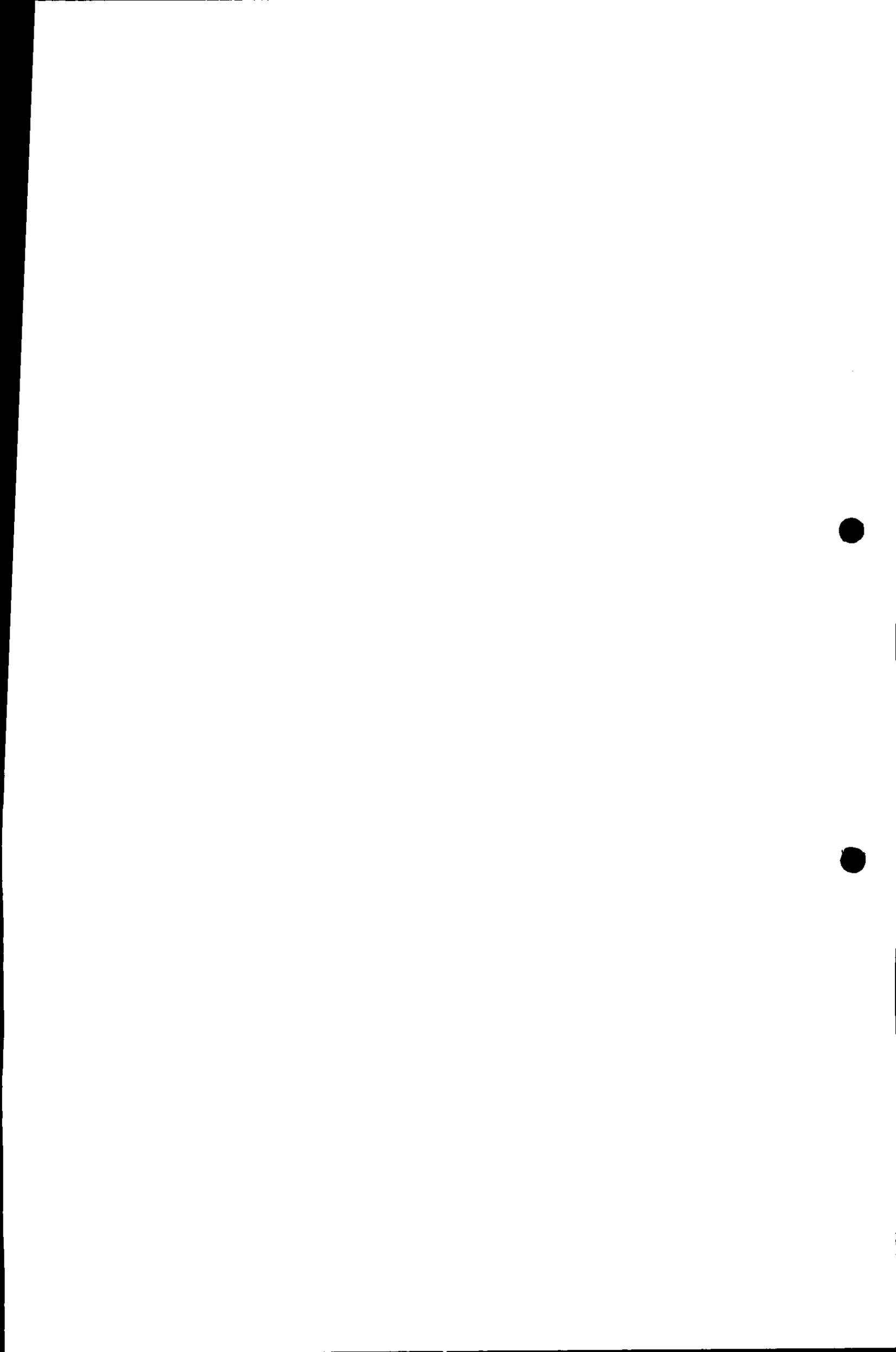
(...).

**QUINTO.** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Nancy Vásquez Perlaza, identificada con C.C. No. 25.435.854 y T.P. No.135.028 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante a folio 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-0362-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900328-00</b>
<b>DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

**AUTO ADMISORIO DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0253 del 12 de febrero de 2018 (fls.75 - 83) y 03-236-408-601-0837 de 05 de junio de 2018 (fls.101 - 108)
<b>Expedidos por</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
<b>Decisión</b>	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685, modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001 y confirma la misma.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 697.435, no supera 300 smlmv (fl.31).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: de la Resolución No.1-03-241-201-642-0-0253 del 12 de febrero de 2018, por la cual se sancionó a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-0837 del 5 de 2018, notificada el 08 de junio de 2018 (fl.109)

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Fin 4 meses <sup>2</sup> : 09 de octubre de 2018 Interrupción <sup>3</sup> : 01 de octubre de 2018 Solicitud conciliación (fl.49 - 50) Tiempo restante: 9 días Certificación conciliación: 26/noviembre/2018(fl.49 - 50) Reanudación término <sup>4</sup> : 27/10/2018 Radica demanda: 27/11/2018 (fl.111) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación fls.49 - 50
<b>Vinculación al proceso</b>	No procede

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al mandato obrante a folio 42 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

F 2019

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 de OCTUBRE de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN SECRETARIA</p>
--

<sup>6</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>7</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S -1200- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032100</b>
<b>DEMANDANTE: MOHAMED HUSSEIN AWAD</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

Mediante acta individual de reparto del 16 de septiembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **MOHAMED HUSSEIN AWAD** contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos **Acta No. 03-1126 del 17 de mayo de 2018, Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0004568 del 22 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 03-236-408-601-003023 del 19 de junio de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, sin embargo el Despacho estudiara la demandada solo respecto de las resoluciones, en la medida que el acta no es demandable, es decir no puede ser objeto de control judicial, en razón a que con la misma , no se decidió de fondo ninguna situación.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante **Resolución No. 03-236-408-601-003023 del 19 de junio de 2019**, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. **1-03-238-421-636-1-0004568 del 22 de noviembre de 2018** , sin embargo de la documentación aportada con el escrito de demanda, no se encuentra constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 03-236-408-601-003023 del 19 de junio de 2019**, que resolvió el recurso de reconsideración.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-**  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1256-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800217 00</b>
<b>DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO HOYOS MESA Y NUBIA GUTIÉRREZ MONTAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS - NATALIA BONILLA CORRALES (EX CURADORA URBANA No. 3) – ANA MARIA CADENA TOBÓN – EN CALIDAD DE CURADORA URBANA No. 3</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **30 de octubre de 2019, a las 3 de la tarde (3:00 p.m.)**, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 27 ubicada en el Complejo judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor José Guillermo Arévalo Acero, identificad con la C. C. No.19.193.606 de Bogotá y con T.P. 42.348 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad Residencial Colseguros, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 118 del expediente.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Maria Cristina Arenas Guevara, identificada con la C. C. No.51.556.511 de Bogotá y con T.P. 71.757 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la señora Natalia Bonilla Corrales y de la señora Ana María Cadena Tobón, en los términos y para los efectos de los poderes obrante a folios 114 y 115 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia  
anterior hoy 16 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a central emblem and text around the perimeter. A handwritten signature is written across the stamp.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO S- 1246-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800406 00
DEMANDANTE: JYS CARGO SOCIEDAD
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 18 de noviembre de 2019 a las once de la mañana (11 a.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Gloria Esperanza Navas González, identificada con la C. C. No.35.408.565 de Zipaquirá y con T.P. 64.750 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la tercera con interés Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 102 del expediente.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Cesar Andrés Aguirre Lemus, identificado con la C. C. No.74.084.043 de Sogamoso y con T.P. 193.747 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 119 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ  
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I 0347- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00323 00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones Nos. 35850 del 25 de mayo de 2018 (fls.65 – 69), 51944 del 24 de julio de 2018 (fls.59 – 64) y 10241 del 30 de abril de 2019 (fls.53 – 58)
<b>Expedidos por</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$82.030.410. No supera 300 smlmv (fl.3).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No.35850 del 25 de mayo de 2018, la cual impuso la sanción, Resolución No. 51944 del 24 de julio de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y Resolución No. 10241 del 30 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 16 de mayo de 2019 (fl.52) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses <sup>2</sup> : 17 /09/2019 Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 16/09/2019 (fl.73) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación No aplica
<b>Vinculación al proceso</b>	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó con la

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	<p>queja que presentó el señor <b>IVÁN ANTONIO CHACRA NEIRA</b>, lo cierto es que los actos administrativos acusados tan solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las resultas de este proceso.</p>
--	--

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>3</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**QUINTO.** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Nancy Vásquez Perlaza, identificada con C.C. No. 25.435.854 y T.P. No.135.028 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

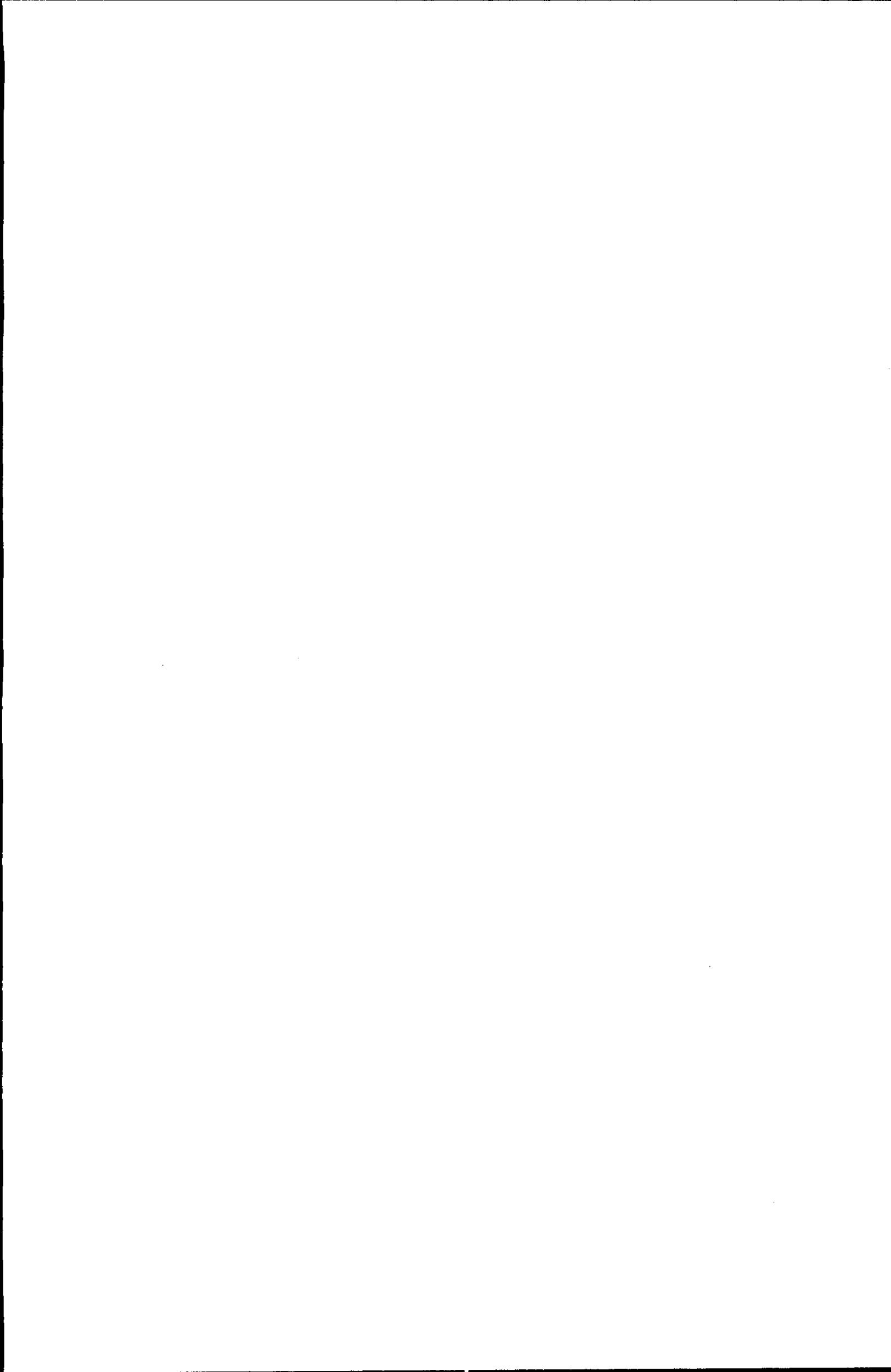
  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., quince (15 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I - 0346-2019**

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900319-00</b>
<b>DEMANDANTE: LUIS ARTURO VICTORIA</b>
<b>DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP</b>

El proceso de la referencia fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de septiembre de 2019, Correspondiendo a este Despacho.

**ANTECEDENTES**

El señor **LUIS ARTURO VICTORIA**, presento demanda, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP**, solicitando que:

*"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0082 del 29 de enero de 2019, proferida por la Gerencia General (e) de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., mediante la cual ordenó realizar un concurso de méritos para proveer unos cargos, por ser violatoria del derecho a la igualdad (art.13CP) al debido proceso (art.29 C.P) y al derecho al acceso a los cargos públicos (art.40º numeral 7 C.P), entre otras disposiciones".*

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate, el cual se circunscribe en la realización de un concurso de méritos por parte de la EAAB, este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, por considerar que la controversia en el presente proceso se genera de un tema de carácter laboral.

Así las cosas, por las siguientes razones se remitirá el proceso:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

**“ARTÍCULO QUINTO.-** *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declara incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:**

*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

**ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

**Sección primera.**

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;*

*(...)*

*9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

*(...)*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”* (Negrilla fuera de texto).

Esa norma, le es aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

Así las cosas y conforme a los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto originado por una controversia de carácter laboral, tema respecto del cual esta Sección no es competente, por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.



En consecuencia, este Juzgado declara la falta de competencia para conocer del presente medio de control y en consecuencia ordena remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda, reiterando que de las suplicas de la demanda que son las que trazan el marco de la controversia judicial propuesta por la parte demandante en el libelo, el asunto objeto de debate planteado es relativo a la realización de un concurso de méritos por parte de la EAAB, para proveer las vacantes que resulten para la adopción de la planta de personal y en virtud de ello es competencia de la Sección Segunda.

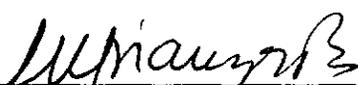
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que conforman la Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
**ELIZABETH ESTUPIÑÁN**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S- 1173-2018**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00302 00</b>
<b>DEMANDANTE: MODEPCA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>

Analizada la demanda presentada por la sociedad **MODEPCA S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.**, encuentra este despacho que la parte actora dentro de la controversia plantea, pretende la nulidad del acto administrativo No. PRF-2014-033746-057-2013 del 2 octubre de 2018, en virtud del cual se declaró responsable fiscalmente a la parte demandante.

Ahora bien, analizada la demanda encuentra el Despacho que lo pretendido por el extremo activo es la nulidad del acto administrativo mencionado en precedencia, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, sin embargo de la lectura del escrito de demanda, se evidencian algunas falencias, las cuales deberán ser subsanadas, así las cosas este despacho las pone en conocimiento:

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., el cual es necesario para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas por el artículo 2º, parágrafo 1º, del Decreto 1716 de 2009.
2. Anexar constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo No. PRF-2014-033746-057-2013 del 2 octubre de 2018, en virtud del cual se declaró responsable fiscalmente a la parte demandante, a efectos de determinar la oportunidad del ejercicio de acción e igualmente no se estableció la cuantía dentro del escrito de demanda.
3. Además, se advierte que en el medio de control de la referencia, el apoderado del actor no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 612, de la Ley 1564 del 2012, en el entendido de aportar en medio magnético copia de la demanda y sus anexos

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se corrijan los defectos antes mencionados.

De la corrección y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnético y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR LA DEMANDA presentada por la sociedad MODEPCA S.A.S., a través de apoderado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva y aporte la demanda integrada con la corrección y sus respectivos traslados, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-0349-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900313-00</b>
<b>DEMANDANTE: ALPOPULAR, ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C.</b>

**AUTO ADMISORIO DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **ALPOPULAR, ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C.**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 1-03-241-201-643-0-1790 del 01 de noviembre de 2018 (fls.39 - 45) y 03-236-408-601-000883 de 28 de febrero de 2019 (fls.47 - 55)
<b>Expedidos por</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
<b>Decisión</b>	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 3.7 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 y confirma la misma.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 8.273.448, no supera 300 smmlv (fl.36).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: de la Resolución No.1-03-241-201-643-0-1790 del 01 de noviembre de 2018, por la cual se sancionó a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-000883 de 28 de febrero de 2019, notificada el 04 de marzo de 2019 (fl.56 revés)

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

	Fin 4 meses <sup>2</sup> : 05 de julio de 2019 Interrupción <sup>3</sup> : 02 de julio de 2019 Solicitud conciliación (fl.91 - 92) Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 06/septiembre/2019(fl.101) Reanudación término <sup>4</sup> : 07/09/2019 Radica demanda: 09/09/2019 (fl.101) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación fl.101
<b>Vinculación al proceso</b>	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la sociedad <b>SEGUROS ALFA S.A.</b> , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente al Representante Legal de la sociedad **SEGUROS ALFA S.A.**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

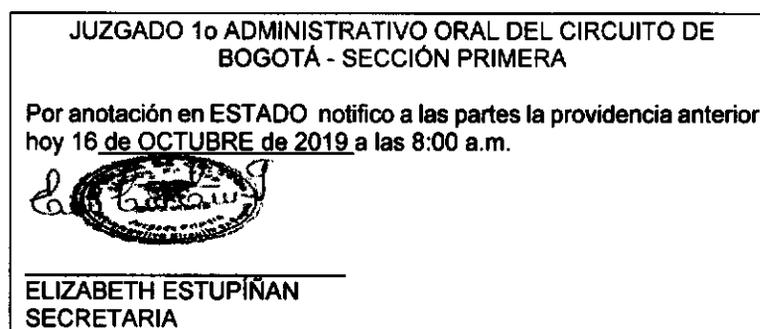
**CUARTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora MARTHA CAROLINA RODRÍGUEZ VERA, identificada con C.C. No. 52.928.129 expedida en Bogotá y T.P. No. 164.245 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en Certificado de Cámara de Comercio obrante a folios 93 a 98 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza



<sup>6</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>7</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., quince (15 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I- 0353-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900238 00</b>
<b>DEMANDANTE: CESAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ Y CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA</b>
<b>DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

En providencia de treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que no se señalaba la norma de la cual se solicita la nulidad, ni se aportó copia de la misma y su correspondiente notificación, publicación o comunicación e igualmente no existía claridad respecto de los hechos y pretensiones, así como que no se señalaban las normas violadas y el concepto de violación.

Y en tal razón, se le solicitó a la parte actora adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control que debe presentar ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora en cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio allego escrito de subsanación de la demanda, sin embargo el mismo no fue presentado en los términos ordenados en el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), así las cosas y como quiera que la parte accionante no dio cumplimiento a lo solicitado en el referido auto, se rechazará la demanda, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”***

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
  2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar la demanda a las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por los señores **CESAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ Y CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO S-1244-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800298 00</b>
<b>DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS CASAS ENTRERIOS - ASOCASAS ENTRE RÍOS</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL BARRIOS UNIDOS</b>

Mediante providencia de 17 de septiembre de 2019, se señaló el día 10 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por motivo del paro estudiantil que se llevó a cabo el día señalado para llevar a cabo la audiencia, el cual obstruyó vías de la ciudad, principalmente en el Centro, lo cual imposibilitó a la apoderada de la parte accionada de llegar a estas instalaciones, quien indicó de manera verbal por comunicación telefónica a este despacho la imposibilidad de transportarse hasta el Complejo Judicial CAN; Al encontrar justificada la solicitud, el despacho procedió a cancelar dicha diligencia, y en consecuencia se reprograma fijándose el 21 de noviembre de 2019, a las tres de la tarde (3P.M.) como nueva fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, en la sala 15, del Complejo Judicial del CAN.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 de octubre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)  
**AUTO S -1205- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190030800</b>
<b>DEMANDANTE: OCTAVIO RODRÍGUEZ BAHAMÓN</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT – CAJA DE VIVIENDA POPULAR</b>

Mediante acta individual de reparto del 02 de septiembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **OCTAVIO RODRÍGUEZ BAHAMÓN** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT – CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Resolución No.7009 del 16 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 0003 del 03 de enero de 2019, mediante las cuales se asigna un valor Único de Reconocimiento VUR a favor del demandante y se resuelve un recurso de reposición contra la resolución señalada en precedencia.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. 0003 del 03 de enero de 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Hábitat – Caja de Vivienda Popular, resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo Resolución No. 7009 del 16 de diciembre de 2016, sin embargo de la documentación aportada con el escrito de demanda, no se logra establecer la fecha de notificación, publicación o comunicación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 0003 del 03 de enero de 2019, que resolvió el recurso de reposición.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del

radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

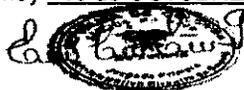
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I - 0352-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900241-00</b>
<b>DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN AYALA AYALA</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA</b>

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del medio de control presentado por el señor **JOSÉ DEL CARMEN AYALA AYALA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**.

**ANTECEDENTES**

El señor **JOSÉ DEL CARMEN AYALA AYALA**, actuando en nombre propio presento demanda, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando que:

***“PRIMERO: Declarar nula la escritura de cesión a título gratuito No. 570 del 15 de julio de 1999, de la notaria 63 del circulo de Bogotá, registrada con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334454.***

***SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, a reintegrar al señor JOSÉ DEL CARMEN AYALA AYALA, los lotes No. 15, 16 y 17 de la manzana B y C de la urbanización San Cipriano de la ciudad de Bogotá.***

***TERCERO: Que se condene a la entidad SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, al pago de los daños y perjuicios ocasionados al escriturar los lotes 15, 16 y 17 a título gratuito a bienes del distrito”.***

Ahora, después de estudiar el escrito y la documental aportada, se inadmitido la demanda mediante providencia de 8 de agosto de 2019, en razón a que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorgando a la parte demandante el termino de 10 días para efecto de subsanar las falencias presentadas.

A través de radicado del 20 de agosto de 2019, el accionante presentó subsanación de la demanda, en la cual solicita:

**“PRIMERA:** Se declare la reparación directa por el daño antijurídico producido por la acción u omisión del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOP (SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS SOLIDARIA de acuerdo a la escritura de cesión a título gratuito No. 570 del 15 de julio de 1999, de la notaria 63 del círculo de Bogotá, registrada con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334454.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS SOLIDARIA, a indemnizar al señor JOSÉ DEL CARMEN AYALA AYALA, por los lotes Nos. 15, 16 y 17 de la manzana B y C a título gratuito a bienes del distrito.

**TERCERO:** Que se condene en costas a la parte demandada”.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

**“ARTÍCULO QUINTO.-** En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declara incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:**

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las secciones tendrán las siguientes funciones;

**Sección primera.**

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1a) *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;*

(...)

9a) *De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

(...)

**Sección tercera.**

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal;*

1o) *De reparación directa y cumplimiento;*

2o) **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;**

3o) *Los de naturaleza agraria". (Negrilla fuera de texto)*

(...)" (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas y conforme a los hechos narrados en la demanda, las pretensiones contenidas en la misma y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a una reparación directa, tema respecto del cual esta Sección no es competente, por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección tercera, por el factor funcional.

En consecuencia, este Despacho judicial declara la falta de competencia para conocer del presente medio de control y en consecuencia ordena remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera del Circuito de Bogotá, ya que, como se señaló en precedencia, de las suplicas de la demanda que son las que trazan el marco de la controversia judicial propuesta por la parte demandante en el libelo, el asunto objeto de debate planteado es relativo a una reparación directa y en virtud de ello es competencia de la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para

efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito pertenecientes a la Sección Tercera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
**ELIZABETH ESTUPIÑÁN**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S-1279 - /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800053 00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

En audiencia inicial llevada a cabo el nueve (09) de agosto de 2019 (fl. 128 - 130), el apoderado de la parte demandada manifestó que la entidad que representa le asistía ánimo conciliatorio, y en consecuencia expuso la propuesta conciliatoria, de la cual se le corrió traslado a la apoderada de la accionante, quien señaló que requería de un plazo para ponerla en conocimiento de la entidad demandante, y en tal medida el Despacho suspendió la audiencia y le otorgo el plazo de 15 días hábiles para que por escrito se manifestara respecto de la propuesta presentada por la parte demandada.

Mediante escrito de 2 de septiembre de 2019, obrante a folios 133 y 134 la apoderada de la demandante se pronunció al respecto, allegando certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ETB .S.A., a través de la cual, manifiestan que *"al existir empate en la votación de los miembros presentes, en cuanto acoger o no la recomendación de la doctora NANCY VÁSQUEZ PERLAZA de no conciliar en el presente asunto, el Comité determinó efectuar una contrapropuesta a la Superintendencia de Industria y Comercio para que reintegre a ETB, además del valor pagado por la sanción, el 100% de la indexación resultante"*.

Así las cosas, se corre traslado de dicha contrapropuesta a la parte accionante por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

<b>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 de OCTUBRE de 2019</u> a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I – 0358 /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00312-00</b>
<b>DEMANDANTE: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA</b>
<b>DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

**ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS**

DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Bogotá despacho judicial adscrito a la sección Cuarta.

Mediante providencia calendada 21 de agosto de 2019, ese Despacho Judicial procedió a declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, argumentando que *"Una vez revisados los actos acusados se tiene que a través de la Resolución 1-03-241-201-673-0 expediente IK2015-2017-1184, la DIAN expidió resolución sanción en contra de la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, por incurrir en la infracción establecida en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, imponiendo una multa de \$40.594.050, la cual debe ser pagada dentro de los 10 siguientes a la ejecutoria de la actuación sancionatoria"*.

De igual forma aduce dicho juzgado que *"la DIAN sustentó la imposición de la sanción a la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, toda vez que al realizar la revisión documental de las guías de envío, se encontró que la base gravable sobre la cual se liquidaron y pagaron los tributos aduaneros era inferior a la que realmente se debía cancelar, además señaló que la demandante incumplió con la forma y oportunidad para cancelar los tributos aduaneros y presentar la declaración consolidada de pagos según las obligaciones del Estatuto Aduanero"*.

*Sobre la comisión del hecho sancionable, la demandante considera que el caso de estudio no corresponde a la omisión en el pago del tributo aduanero, sino que DHL EXPRESS canceló los aranceles conforme al valor declarado por los usuarios al momento de entregar la mercancía, no obstante fue la DIAN quien de manera unilateral cambió el valor de la mercancía, fijando un FOB superior al declarado por los remitentes y por consiguiente se modificó la base y aumento la liquidación de los impuestos a pagar.*

*Por lo tanto se colige que el tema objeto de discusión recae en determinar la legalidad de la resolución sanción por una presunta comisión de una infracción aduanera, conforme a lo establecido del Decreto 2685 de 1999"*.

En tal sentido, se tiene que Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera

en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

*“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos, tasas y contribuciones.***
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARÁGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (...)*

Ahora, el Juzgado 40 Administrativo en el auto de remisión cita pronunciamiento de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde en un caso de infracciones aduaneras señaló:

*“De los hechos relatados, se observa la Sala que el presente asunto debe ser conocido por el Juzgado tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá porque la controversia gira en torno al incumplimiento de una obligación aduanera por parte del importador QUALITY SLEEP S.A.S, esto es consignar datos erróneos en la declaración de importación de mercancías. Si bien, la actuación de la demandante conllevó un menor pago de los tributos aduaneros, es lo cierto que este es un efecto de la imprecisión cometida al momento de elaborar la declaración de importación No. 13198013080085 e 12/09/2014.*

(...)

*Así las cosas, al identificarse que se trata de un conflicto de carácter aduanero, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 aplicable por remisión expresa del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006.*

*El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispone que corresponde a la Sección Primera el conocimiento de los asuntos cuyo conocimiento no ha sido atribuido a otra Sección y, por su parte, a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de asuntos relativos a impuestos, tasa, contribuciones y jurisdicción coactiva.*

*Teniendo en cuenta que el conocimiento de los conflictos de carácter aduanero no ha sido atribuido a ninguna otra sección, el conocimiento del asunto de la referencia deberá atribuirse al Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá perteneciente a la Sección Primera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Ref: 250002341000201900094-00. Auto del 20 /05/2019, MP. Felipe Alirio Solarte Maya”.*

En ese sentido se tiene que si bien la Corporación en mención señaló que el asunto del cual se refiere el estudio que en su momento se estudió al Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, porque la controversia giraba en torno al incumplimiento de una obligación aduanera por parte del importador, respecto de consignar datos erróneos en la declaración de importación de mercancías, así como que los conflictos de carácter aduanero no ha sido atribuido ninguna otra sección, el conocimiento del asunto de la referencia debería atribuirse al Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá perteneciente a la Sección Primera, también es cierto que el asunto del cual se origina la controversia en el proceso de la referencia, se trata de una sanción impuesta por declarar una base gravable inferior al valor en aduana que correspondía, es decir una inconsistencia en la declaración de un impuesto aduanero, y no respecto del manifiesto, o tema de decomisos u otros asuntos que recaen directamente sobre la mercancía.

Por consiguiente, considera este despacho que no es el competente para conocer del medio de control de la referencia, y que si bien la ley le otorga a la Sección Primera el conocimiento de asuntos residuales para temas de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la controversia que nos ocupa , no ha sido asignada a esta sección, es así que atendiendo lo previsto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4º del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, dado que el juzgado que consideramos es competente para conocer del asunto ya declaró su incompetencia, se hace necesario proponer conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Oralidad Bogotá –Sección Cuarta-, y el Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

**TERCERO.-** Remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S-1227 - 2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00205-00</b>
<b>DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO MOSQUERA MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADA: MINISTERIO DE TRABAJO</b>

Observa el despacho que, mediante auto del 09 de julio de 2019, se ordenó que por secretaria se requiriera al **MINISTERIO DE TRABAJO** para que allegara con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. 02361 del 30 de mayo de 2011**, sin embargo, revisado el expediente se advierte que a pesar de que se elaboraron los correspondientes oficios, la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha carga.

En razón a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a través de Secretaría a la parte accionante para que, por intermedio de su apoderado, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dicho lo anterior, una vez venza el término otorgado en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

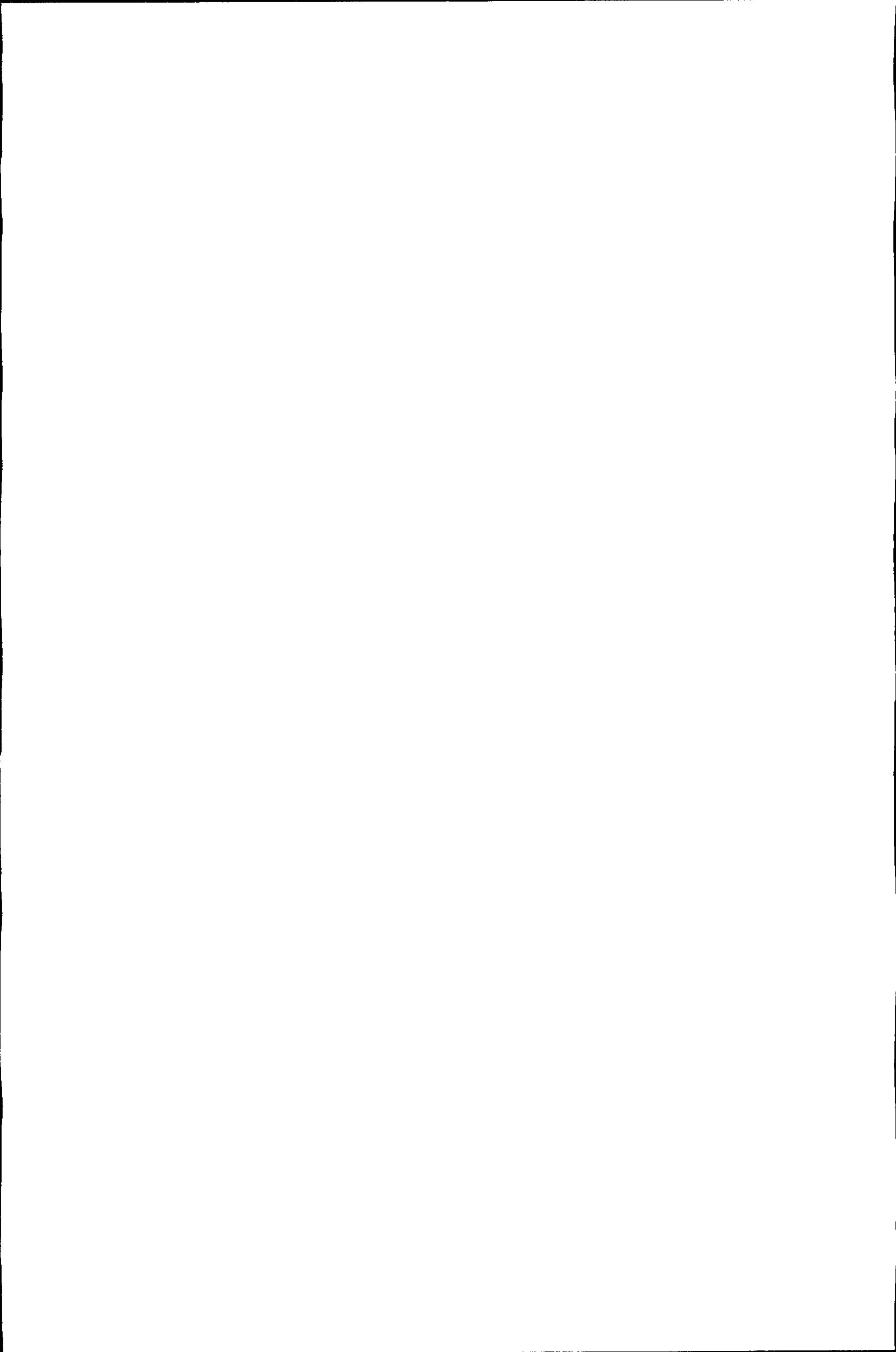
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S-1278/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00278-00</b>
<b>DEMANDANTE: JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO</b>
<b>DEMANDADO: COLJUEGOS S.A.</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto de 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

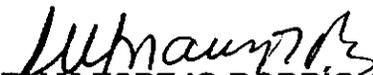
*1. El que rechace la demanda.*

*(...)*

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandante (fls.165 a 169), contra el auto del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fls.162 y 163), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO S- 1246-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800406 00</b>
<b>DEMANDANTE: JYS CARGO SOCIEDAD</b>
<b>DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 18 de noviembre de 2019 a las once de la mañana (11 a.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Gloria Esperanza Navas González, identificada con la C. C. No.35.408.565 de Zipaquirá y con T.P. 64.750 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la tercera con interés Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 102 del expediente.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Cesar Andrés Aguirre Lemus, identificado con la C. C. No.74.084.043 de Sogamoso y con T.P. 193.747 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 119 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

